

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 3 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: GRUPO NORMANDIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME DORRONSORO TENORIO & CIA S.C.A.
RADICACION: 760013103001-2021-00170-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 393.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

En las pretensiones de la demanda, más exactamente en los numerales 3.17 y 3.18 se solicita respectivamente, declarar la resolución o la inexistencia de los siguientes contratos:

- a). CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS O DE BENEFICIO suscrito el día 11 de julio de 2014.
- b) OTROSI AL CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS O DE BENEFICIO, suscrito el día 28 de octubre de 2015.
- c) CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN IRREVOCABLE DENOMINADO FIDEICOMISO LA LOMITA suscrito el día 1 de octubre de 2014.
- d) OTROSÍ AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN IRREVOCABLE DENOMINADO FIDEICOMISO LA LOMITA suscrito el día 4 de julio de 2017.

Así las cosas, es claro para este juzgador, y como quiera que dentro de los contratos enunciados en los literales c y d, tales actos jurídicos fueron suscritos por ALIANZA FIDUCIARIA como parte contratante, debe entonces citarse a dicha sociedad como demandada de conformidad con lo estatuido en el inciso 1 del artículo 61 del CGP que a la letra expone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, tomo 4, página 246, sobre la legitimación en la causa en tratándose de procesos de inexistencia de negocios jurídicos expone:

“Será sujeto activo el individuo que se sienta afectado con la parodia, y sujeto pasivo el que la haya realizado o haya participado en ella”

De igual forma, el mismo autor, en el mismo libro, sobre la legitimación en la causa, en tratándose de resolución de contratos (página 314), aduce:

“Si la pretensión es de resolución del contrato y son más de dos los contratantes, todos deben ser convocados al proceso, pues el pronunciamiento que procura el actor exhibe aptitud para aniquilar la vida de la relación jurídica y afectar los intereses de todos los partícipes, por lo que integran un Litis consorcio necesario.

Ahora bien, no desconoce este despacho que el artículo 61 del CGP citado en precedencia, establece que el juez, incluso de oficio, puede citar a los litisconsortes necesarios, en el auto que admite la demanda, lo que de entrada impone que tal situación no sea considerada como generadora de inadmisión de la demanda; sin embargo, como quiera que frente a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA, quien debe fungir como demandada dentro del presente asunto, no se aporta su certificado de existencia y representación, amen que no se informan sus direcciones físicas ni electrónicas para notificaciones, siendo tales requisitos igualmente causales de inadmisión de la demanda, en consideración a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, debe entonces proceder este juzgado a su inadmisión para que la parte actora corrija aquellos defectos formales.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LIBARDO SANCHEZ GALVEZ, con T.P # 8307 del CSJ, de conformidad con el poder a él otorgado.
- 3) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 12 DE AGOSTO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No.133 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
